



**Rama Judicial**  
**Juzgado Séptimo Penal del Circuito**  
**Pereira - Risaralda**  
**República de Colombia**

Pereira, Risaralda, veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

J07PCPER-ST- 062-2024-00

**MATERIA DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor PABLO ALEJANDRO CORREA SALDARRIAGA contra la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA.

**SOLICITUD**

El señor PABLO ALEJANDRO CORREA SALDARRIAGA, interpuso una acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA – UTP, debido a la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y trabajo, con base en los siguientes hechos:

- PABLO ALEJANDRO CORREA SALDARRIAGA, un profesional altamente calificado con título de Pregrado en Ingeniería Mecánica de la UTP (2005), realizó estudios de Maestría y Doctorado en Ingeniería Mecánica en la Universidad de Sao Paulo, debidamente convalidados en Colombia. Actualmente, trabajaba como docente de hora cátedra en la Facultad de Mecánica Aplicada (FMA) de la UTP, acumulando 10 años de experiencia.
- El 21 de febrero de 2024, la UTP inició un Concurso Público de Méritos para contratar un docente de planta en el área de mantenimiento, al cual se inscribió y aportó todos los documentos requeridos. Sin embargo, el 08 de mayo de 2024, la UTP publicó un listado en el que figuraba como no admitido, alegando que no cumplía con el tiempo mínimo requerido de experiencia profesional.
- El Consejo de la Facultad, mayoritariamente compuesto por profesores de planta, definió los requisitos habilitantes para el concurso. El accionante consideró que su exclusión fue una decisión arbitraria para favorecer a otro candidato, basándose para tal afirmación en el conocimiento que los funcionarios tenían de su hoja de vida y experiencia. Además, señaló que solo había un candidato admitido para el concurso, lo cual se podía verificar en el listado de admitidos y no admitidos.
- Afirmó que su formación académica y experiencia lo capacitaban en el área de mantenimiento, especialmente en Tribología. Argumentó que el requisito de experiencia profesional para el perfil 10 no era consistente con las exigencias de

Sentencia: N° 062  
Radicación: 660013109007-2024-00068-00  
Accionante: Pablo Alejandro Correa Saldarriaga  
Accionada: Universidad Tecnológica de Pereira

concursos anteriores de la FMA/UTP y lo calificó como arbitrario, ya que excluía la posibilidad de cumplirlo con su certificación de doctorado en Tribología.

- En concursos anteriores, la FMA/UTP había considerado estudios de profundización como válidos para cumplir requisitos de experiencia profesional, pero no en este concurso. Indicó que en esta ocasión, se excluyó la posibilidad de cumplir el requisito de 2 años de experiencia en mantenimiento con el certificado de convalidación de doctorado. Señaló que al solicitar 2 años de experiencia profesional en mantenimiento sin aceptar su certificado de doctorado, la FMA/UTP le negó la oportunidad de participar en el concurso, vulnerando con ello sus derechos fundamentales.
- Manifestó que el 14 de mayo de 2024, presentó una carta de reclamación a la UTP solicitando reconsideración de su exclusión, la cual fue respondida negativamente el 21 de mayo.
- Como medida provisional solicitó la suspensión temporal del Concurso Docente 2024-1. Pidió que la UTP revise nuevamente los documentos que había aportado para certificar su competencia profesional para el perfil número 10 del concurso docente y considerara su certificado de convalidación del título de doctorado como válido para cumplir el requisito de 2 años de experiencia profesional en mantenimiento. También solicitó que la UTP lo admita en el Concurso Docente 2024-1 y lo ubique en el orden correspondiente entre los demás candidatos para continuar con el concurso.

## **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del 14 de junio de 2024, se admitió la acción de tutela y se dispuso a dar traslado de la demanda y sus anexos a la accionada, concediéndole un término de dos días para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción. Decisión que se notificó debidamente.

Se negó la medida provisional toda vez que el concurso actualmente está en fase de presentación por parte de los aspirantes de las pruebas psicotécnicas (del 11 de junio al 12 de julio de 2024), por lo que este Despacho consideró que no existía una situación de urgencia que ameritara una suspensión del concurso.

## **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

### **1. UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA.**

FRANCISCO ANTONIO URIBE GÓMEZ, como Rector y Representante Legal de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, se opuso a la solicitud de tutela presentada por PABLO ALEJANDRO CORREA SALDARRIAGA, considerándola improcedente debido a la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial.

Sentencia: N° 062  
Radicación: 660013109007-2024-00068-00  
Accionante: Pablo Alejandro Correa Saldarriaga  
Accionada: Universidad Tecnológica de Pereira

En cuanto a la divulgación de la acción de tutela, informó que se publicó en la página web del concurso de manera inmediata tras la notificación del auto admisorio, para que los interesados pudieran pronunciarse.

En relación con los hechos presentados por el accionante, aceptó varios como ciertos, pero negó otros, argumentando que eran apreciaciones subjetivas del señor PABLO ALEJANDRO CORREA SALDARRIAGA. Específicamente, sostuvo que su exclusión del concurso se debió a que no cumplía con los requisitos mínimos establecidos y no a una intención arbitraria o caprichosa del Consejo de Facultad.

Explicó que los perfiles docentes son definidos por los Consejos de Facultad basados en necesidades específicas y regulados por normas internas. Afirmó que el actor no cumplía con el perfil solicitado para el concurso docente debido a que no tenía la experiencia profesional mínima requerida, según la verificación realizada por la Unidad Organizacional de Gestión del Talento Humano de la Universidad.

En cuanto a las pretensiones del señor CORREA SALDARRIAGA, se opuso a todas ellas, reiterando que la acción de tutela no era el medio adecuado para resolver esta situación y que la Universidad había actuado dentro de los marcos legales y reglamentarios en la elaboración del perfil y en la conducción del concurso docente.

Señaló que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que solo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial o para evitar un perjuicio irremediable. Argumentó que la Universidad garantizó los derechos del accionante dentro del concurso, pero que él no realizó reclamaciones previas y que el concurso había avanzado conforme a las etapas establecidas.

Finalmente, destacó la autonomía de la Universidad y la legalidad del proceso de selección, subrayando que el accionante no cumplía con el requisito de experiencia profesional mínima y que aceptar su inscripción iría en contra de los requisitos definidos en el perfil. Por lo tanto, ratificó los resultados de no admisión y las observaciones publicadas, afirmando que no hubo vulneración de derechos fundamentales.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Carta Superior y los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021.

### **Legitimación en la causa por activa**

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Sentencia: N° 062  
Radicación: 660013109007-2024-00068-00  
Accionante: Pablo Alejandro Correa Saldarriaga  
Accionada: Universidad Tecnológica de Pereira

El señor PABLO ALEJANDRO CORREA SALDARRIAGA como titular de los derechos invocados interpone la presente acción de tutela a nombre propio, en razón a ello, se encuentra acreditada la legitimidad para promoverla.

### **Legitimación en la causa por pasiva.**

Decreto 2595 de 1991 que regula la acción de tutela, en su artículo 5 establece que ésta procede contra toda acción y omisión de autoridad pública que amenace un derecho de raigambre fundamental. A su vez, el artículo 86 Superior y la Jurisprudencia contemplan la procedencia de la acción de tutela contra particulares en los siguientes eventos: 1) que éstos se encuentren encargados de prestar un servicio público, b) la conducta del particular afecte gravemente el interés colectivo o, 3) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

En el presente asunto la accionada es la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, institución educativa del orden nacional que presta un servicio público, por ende, se encuentra legitimada.

### **Inmediatez**

Este requisito se traduce en que la acción de tutela debe ser interpuesta en un plazo razonable con relación al hecho u omisión generador de la vulneración.

De tal forma, para el caso bajo estudio se cumple esta condición, toda vez el 21 de mayo de 2024 recibió respuesta negativa a su solicitud de reconsideración de la exclusión del concurso. Tiempo que se considera razonable para acudir a esta vía.

### **Subsidiariedad**

La presente acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inciso 3 de la Constitución Política). En asuntos derechos de concursos de méritos, la acción de tutela es por regla general improcedente, salvo algunas excepciones, por lo tanto, se hará en análisis del caso para determinar su procedencia.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho desatar el problema jurídico que se plantea en lo referente a si es la acción de tutela procedente para controvertir un acto administrativo proferido en el marco de un concurso de méritos, de ser así, se establecerá si la UTP le vulneró derechos fundamentales al señor PABLO ALEJANDRO CORREA SALDARRIAGA y tomar las medidas respectivas.

Para ello, el Juzgado evaluará la posición jurisprudencial de la Corte Constitucional en cuanto a: (i) la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela, (ii) procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, y (iii) el caso concreto del señor PABLO ALEJANDRO CORREA SALDARRIAGA.

La Constitución Política dispone en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales,

que se caracteriza por ser un mecanismo residual y subsidiario<sup>1</sup>, diseñado para la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando no se cuenta con alguna otra vía judicial de protección, o cuando existiendo, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

De tal suerte que, para la procedencia de la tutela, corresponderá valorarse por el juez cada caso en concreto y no en abstracto, dado que este mecanismo supone la protección efectiva de derechos fundamentales, por lo que implica que en todo asunto se deba realizar un examen de conformidad con las circunstancias particulares.

### **Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos.**

Sobre la procedencia de la acción de tutela en asuntos relacionados con concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2022, con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, dijo:

*“56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.*

*57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.*

*58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.*

*59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada<sup>[42]</sup>, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.*

*60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate*

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003; T-648 de 2005; T-1089 de 2005; T-691 de 2005 y T-015 de 2006.

<sup>2</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; SU-544 de 2001; T-1670 de 2000; T-698 de 2004 y T-827 de 2003.

Sentencia: N° 062  
Radicación: 660013109007-2024-00068-00  
Accionante: Pablo Alejandro Correa Saldarriaga  
Accionada: Universidad Tecnológica de Pereira

*generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.*

61. *Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012<sup>443</sup>, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.*

62. *Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”<sup>444</sup>), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas<sup>445</sup>. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014<sup>446</sup>, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233<sup>447</sup> y 236<sup>448</sup> del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.*

63. *Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.*

64. *De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos<sup>449</sup>. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.*

65. *En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley<sup>450</sup>; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles<sup>451</sup>; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional<sup>452</sup>; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.*

Del extracto jurisprudencia se establece que la regla general es que en materia de concurso de méritos, la acción de tutela es improcedente, por cuanto para controvertir los actos administrativos que se expiden con ocasión de estos certámenes, el legislador ha diseñado los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la posibilidad de invocar medidas cautelares que tiene igual o mayor eficacia que la acción de tutela, la

Sentencia: N° 062  
Radicación: 660013109007-2024-00068-00  
Accionante: Pablo Alejandro Correa Saldarriaga  
Accionada: Universidad Tecnológica de Pereira

cuales a la luz de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, se pueden solicitar desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso.

El trámite expedito y sumario propio de la acción de tutela no se creó para dirimir este tipo de conflictos que requieren un acopio de pruebas imposible de recaudar en diez días que tiene el Juez para definir una acción de tutela, así lo ha hecho saber nuestra máxima autoridad en temas constitucionales:

*“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas”. **Sentencia T -260 de 2018.***

### **Caso Concreto**

El señor PABLO ALEJANDRO CORREA SALDARRIAGA manifestó que es un profesional altamente calificado, docente de la Facultad de Mecánica Aplicada de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA en la modalidad de profesor de hora cátedra, con una experiencia acumulada de 10 años. El 21 de febrero de 2024 la UTP inició el concurso público de méritos para la contratación de docentes de planta en el área de mantenimiento (perfil 10), para el programa de Ingeniería Mecánica, al cual se inscribió aportando los documentos respectivos.

El 8 de mayo del año en curso, la universidad publicó la lista de admitidos y no admitidos, en el cual figuró él como no admitido, bajo la observación #7 “No cumple con el tiempo mínimo requerido de experiencia profesional”.

Señaló que son los funcionarios del Consejo de la Facultad, los que definen los requisitos de los concursos docentes y que la decisión de su exclusión es arbitraria y que busca beneficiar a otra persona. Por lo que consideró vulnerados sus derechos a la igualdad, debido proceso y trabajo, acudiendo a esta acción constitucional en busca de su amparo y consecuente con ello, se ordene a la UTP que reconsidere el certificado de convalidación del título de doctorado y demás documentos para cumplir el requisito mínimo de 2 años y poder continuar en el concurso.

Por su parte la UTP indicó que las apreciaciones que hizo el accionante en el escrito de tutela son subjetivas y especulativas. Señaló además, que del análisis minucioso realizado por la Oficina de Gestión de Talento Humano, se pudo observar que el actor logra acreditar solo 11.67 meses de experiencia profesional relacionada por lo que figura como “No admitido” en el concurso, por no cumplir con los requisitos solicitados por el perfil N°10 de la Facultad de Mecánica Aplicada, y su aceptación iría en contravía de los requisitos mínimos definidos. Recalcó la improcedencia de la acción de tutela por contar el accionante con otros medios de defensa judicial.

Bajo el mencionado contexto, queda demostrado que la pretensión elevada por el actor corresponde a un asunto susceptible de controversia ante la jurisdicción contenciosa pues ataca las directrices establecidas por la UTP para llevar a cabo el concurso de méritos para proveer los cargos de docentes de planta y la forma como se valoran los requisitos mínimos, asunto que se debe indiscutiblemente debatir ante un juez administrativo donde

Sentencia: N° 062  
Radicación: 660013109007-2024-00068-00  
Accionante: Pablo Alejandro Correa Saldarriaga  
Accionada: Universidad Tecnológica de Pereira

se agoten las diferentes etapas procesales y una vez se practiquen todas las pruebas a que haya lugar, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Más aun cuando el señor PABLO ALEJANDRA alega una arbitrariedad por parte de los miembros del Consejo de facultad para supuestamente favorecer a otra persona, afirmaciones de las cuales no obra en el plenario sustento alguno.

La jurisprudencia antes citada es clara al indicar que en materia de concursos de méritos, la acción de tutela por regla general es improcedente y hace algunas salvedades:

*“(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley<sup>[50]</sup>; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles<sup>[51]</sup>; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional<sup>[52]</sup>; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”*

Aspectos que no se configuran en el caso del señor PABLO ALEJANDRO, o por lo menos no se puede extraer del escrito de tutela que el caso del accionante esté incurso en una de esas excepciones.

Así las cosas, se evidencia la improcedencia de la presente acción constitucional, pues advierte el Juzgado que el demandante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial de cara a que se le defina la controversia suscitada. Medio contenidos en la Ley 1437 de 2011, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde el actor puede incluso pedir medidas cautelares en pro de garantizar los derechos que a su juicio se le están conculcando.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el accionante no hizo pronunciamiento alguno con respecto a la falta de idoneidad de estos medios, requisito para acudir a la acción de tutela.

En virtud de lo anterior, ante la existencia de otros medios de defensa y no haberse acreditado la existencia de un perjuicio irremediable, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela promovida por el señor PABLO ALEJANDRO CORREA SALDARRIDA contra la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA.

Una vez determinada la improcedencia, se hace innecesario determinar si hubo vulneración a derechos fundamentales, habida cuenta que lo planteado por el actor será objeto de análisis por parte del juez natural.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (RISARALDA), administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

## **F A L L A**

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por el señor PABLO ALEJANDRO CORREA SALDARRIGA contra la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA – UTP.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente decisión por el medio más eficaz, acorde con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose que este fallo podrá ser IMPUGNADO

Sentencia: N° 062  
Radicación: 660013109007-2024-00068-00  
Accionante: Pablo Alejandro Correa Saldarriaga  
Accionada: Universidad Tecnológica de Pereira

dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

**TERCERO:** ORDENAR una vez efectuada la notificación de esta sentencia a las partes, el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la decisión (artículo 31 ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading "Sandra Milena Pineda Echeverri". The signature is written in a cursive style with a large initial 'S' and 'M'.

**SANDRA MILENA PINEDA ECHEVERRI**  
**Juez**